

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**) y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 16/05/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, (en adelante **GGII**), dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2018 y 2019; y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 y 2021 de **NN**, específicamente con respecto a los rubros INVENTARIO/EXISTENCIA/MERCADERÍA/COSTOS/INGRESOS/RENTABILIDAD NETA FISCAL y su incidencia fiscal en los tributos mencionados, y para el efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos originales y en formato digital, sus Estados Financieros (EE.FF.) y su plan de cuentas, lo cual fue cumplido mediante el expediente N° 00.

La Fiscalización tuvo como antecedente el programa de "Control de Ganancias ", enfocado a empresas de diversos sectores seleccionados por su relevancia y riesgo de inconsistencias en la determinación de su rentabilidad neta fiscal, basado en el análisis de las compras y su incidencia en la determinación de los costos de ventas y valores de existencias de mercaderías, en cuyo marco se evaluó el comportamiento tributario de **NN** de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 a fin de conocer el promedio de su rentabilidad contable y su aporte fiscal; detectándose indicios de irregularidades en las compras declaradas por el mismo lo cual tiene un impacto directo en los cálculos de costos e inventarios para la determinación de la Renta Neta; por lo que mediante el Informe DGFT/DPO N° 00/2023, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a la contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** realizaron la determinación de los valores de las compras (gravadas y exentas) para lo cual analizaron las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) determinativas de **NN**, variables que al ser aplicadas a la ecuación contable de inventario (Costo de Venta = existencia inicial + compras - existencia final), revelaron que los costos de ventas y las existencias de mercaderías no coinciden con los saldos y el total de los montos registrados en las DD.JJ. Determinativas e Informativas y los Estados Financieros (EE.FF.) declarados por la contribuyente. En tal sentido, concluyeron que **NN** declaró costos de ventas, existencias de mercaderías y ganancias irreales o inconsistentes al lograr reducir la base imponible para la determinación de la renta neta, hecho que implicó el no ingreso al Fisco de los impuestos correspondientes, la presentación de DD.JJ. con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley N° 125/1991, en adelante (**la Ley**) en infracción al Art. 13 de la Ley y sus reglamentaciones en los Art. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 en lo que respecta a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 así como también el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por el Art. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 para los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Dadas estas circunstancias, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, recomendaron la aplicación

de una multa de 1 a 3 veces el monto de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultados del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

EJERCICIOS FISCALES	OBLIGACIÓN FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
2018	111- IRACIS GENERAL	54.703.173	5.470.317	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991
2019	111- IRACIS GENERAL	210.178.384	21.017.838	
2020	700 – IRE GENERAL	475.002.125	47.500.213	
2021	700 – IRE GENERAL	259.778.666	25.977.867	
TOTALES		999.662.349	99.966.235	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 01/09/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El 12/09/2023 mediante el Formulario N° 00, solicitó copia íntegra de los antecedentes administrativos con suspensión de los plazos y prórroga para la presentación de su Descargo, respectivamente, otorgadas por Providencia N° 00 y N° 00, el Descargo fue presentado en tiempo y forma el 03/10/2023, por lo que, cumplidos los plazos otorgados, el **DSR2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, en la cual **NN** solicito la prórroga establecida en la Ley. En la mencionada etapa ofreció como prueba: a) *Instrumentales: la totalidad de escritos presentados, los antecedentes administrativos y los instrumentos públicos agregados a estos autos.* b) *Libros Contables: se presenta libros de los registros de comprobantes asentados y declarados, conforme el siguiente detalle: DD. JJ de IVA de los periodos enero a diciembre de 2018 y 2019, Libro de Compras de los periodos fiscales 2020 y 2021. Libro de Ventas de los periodos fiscales 2020 y 2021* c) *presunciones: las establecidas en nuestro ordenamiento de forma para este tipo de procedimientos,* en razón a que las pruebas ofrecidas forman parte de los antecedentes administrativos, y debido a que no propuso la realización de alguna otra diligencia, transcurrido suficientemente el plazo establecido, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio y se llamó a Alegatos, el cual fue presentado en fecha 11/12/2023, por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

En ese orden, los antecedentes fueron analizados por el **DSR2**, según se expone a continuación:

En otra parte de su descargo la firma sumariada manifestó que: *"Que, en fecha 31 de Agosto de 2023 la Administración Tributaria ha procedido a remitir VIA EMAIL de parte del departamento de sumarios y recursos la RESOLUCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO NRO. 00, resolución por la cual se resuelve la INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO a la contribuyente **NN**, cuando que la norma establece expresamente que la notificación debe ser cursada por CÉDULA EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.*

Que, resulta importante mencionar y dejar constancia que nuestra parte ha procedido a solicitar por medio de la solicitud de suspensión del plazo Nro. 00 la falta de diligencia de la notificación de la resolución que resuelve la instrucción de sumario en razón de que el Juzgado solo ha notificado por medio del Sistema Marangatu, lo que trae aparejada la NULIDAD ya que la Ley exige la diligencia de la notificación de la misma por cedula en el domicilio del contribuyente en los términos del Art. 200 de la Ley N° 125/1991 NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE APERTURA DEL SUMARIO Y SOLICITAR NOTIFICACIÓN POR CÉDULA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 200 DE LA LEY 125/1991, en razón de que nuestra parte no ha recibido la notificación de la cédula de la Apertura del Sumario". (sic).

Asimismo, **NN** manifestó que: "Se observa que la notificación de la instrucción de sumario N° 00 de fecha 31/08/2023, resolución por la que se resuelve la apertura del sumario administrativo y por lo tanto causa gravamen ya que contempla un impuesto y una multa determinada en un proceso de fiscalización (también con vicios evidentes de nulidad), solo fue remitida de manera virtual al Buzón Marandu del Sistema Marangatu de la empresa, al decir que se realizó de manera virtual se recalca y resalta que no se realizó en debida forma, ya que el mecanismo legal dispuesto gramaticalmente por la Ley 125/1991 en su Art. 200 establece que debe ser notificado por Cédula en el domicilio del contribuyente, conteste con ello se puede leer que conforme al Art. 4 de la Resolución 114 que reglamenta el sumario Vía Sistema Marangatu, cuyo artículo no fue modificado, que la comunicación del sumario debe hacerse de manera personal y por cédula, a pesar de que la Resolución 52/20 indica que los sumarios se notifican en el Buzón Marandu, por lo que claramente hay una contradicción legal que ocasiona una indefensión al sumariado y genera una inseguridad jurídica." (sic).

Con respecto a lo expresado por la sumariada, el **DSR2** señaló lo dispuesto por la Ley N° 4017/2010 "DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO", mediante la cual se reconoce, entre otras, la validez jurídica de los mensajes de datos, entendidos conforme al Art. 2° como "...toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o telefax, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa".

Además, es importante destacar lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 102/2013 que en lo pertinente establece: "La Administración Tributaria podrá comunicarse con contribuyentes, sus representantes y otras personas vía correo electrónico. Cuando la comunicación sea efectuada al contribuyente o su representante, el personal actuante dirigirá su comunicación a la dirección de correo electrónico declarado en el Registro Único de Contribuyentes, salvo que hubieran declarado otra dirección de correo electrónico en el expediente para el proceso administrativo correspondiente".

Ahora bien, con respecto a la supuesta nulidad de la notificación de la instrucción del Sumario Administrativo, el **DSR2** recalcó que con base a lo establecido en el Art. 248 de la Ley nos remitimos al Art. 111 del Código Procesal Civil (CPC), el cual dispone que: "Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley. Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación". En ese sentido, el Dr. Hernán Casco Pagano, en su obra "Código Procesal Civil, Comentado y Concordado", al referirse al tema nos ilustra: "La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando carece de un requisito formal o material indispensable para su validez. La función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, si no de los fines asignados a éstas por el legislador". (Pág. 234. Tomo I, Edic. 2000). En ese mismo orden, conforme al "**Principio de Finalidad**", **no existe nulidad por la nulidad misma**, vale decir, en el sólo beneficio de la Ley; por cuya virtud la misión de la nulidad no consiste en asegurar la observancia de las formas procesales, las cuales no tienen un fin en sí mismas, sino asegurar el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la Ley.

Asimismo, en materia de nulidades procesales, la posibilidad de la invalidez de los actos del proceso debe juzgarse **teniendo en cuenta, en primer lugar, la finalidad que en cada caso concreto el acto está destinado a lograr, de manera que el mismo, aunque irregular, no será nulo si ha cumplido su objeto, su fin**. Igualmente, cabe hacer mención del Art. 114 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que: "Las nulidades quedan subsanadas: a) por haber cumplido el acto su finalidad, respecto de la parte que pueda invocarla...", en este caso la notificación cumplió su fin, al momento que **NN** presenta su escrito de descargo N° 00 del

03/10/2023, quedando confirmado que la misma tuvo conocimiento de la instrucción del Sumario Administrativo, surtiendo así este todos sus efectos legales.

Otro punto mencionado por **NN** fue la inadmisibilidad de la denuncia en la cual mencionó: ... "La Ley N° 125/91, con sus respectivas modificaciones y actualizaciones, regula en su Libro V capítulo XI – denuncias, Art. 238 y 239, LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE DEBE REUNIR UNA DENUNCIA QUE SE FORMULA ANTE LA Administración Fiscal en contra de un contribuyente, ya sea por parte de un particular o de un funcionario de la repartición para que la misma sea admisible y en consecuencia otorgue la expectativa de participación en las eventuales multas que se determinen y se perciban de manera efectiva" (sic).

"El primer incumplimiento a la ley se observa en el punto titulado en el Acta Final N° 00 - VI INFRACCIONES FISCALES en el que claramente se puede leer que en su última parte los funcionarios ya implícitamente hacen una calificación de defraudación al sugerir la aplicación del Art. 175 y la graduación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces, siendo que ni siquiera se discutió jurídicamente si existió o no nunca falta, sin embargo ya se solicita solapadamente la aplicación de la figura de defraudación. En pocas palabras ya se ha calificado la conducta en una instancia previa a la instancia jurídica donde efectivamente corresponde analizar este hecho" (sic).

Por su parte el **DSR2** sobre la negligencia mencionada por la contribuyente en lo referido a los Arts. 238 y 239 de la Ley es importante mencionar que el "denunciante" **no es parte del sumario administrativo correspondiente**. Es a partir del Acta Final, **NN** tomó conocimiento de las impugnaciones practicadas y del resultado arrojado, pudiendo aceptar o rechazar los resultados expuestos, quedando expedita la vía para la apertura del proceso sumarial, etapa en la cual el mismo contó con etapas, plazos y medios suficientes para el ejercicio de su defensa, proceso en el cual solicitó copia de los antecedentes administrativos, entre los que se encuentran todas y cada de las circunstancias analizadas por los auditores que dieron lugar a la denuncia practicada, por lo que no puede alegar que ninguna nulidad, ya que en todo momento ha conocido de todas las impugnaciones practicadas por los auditores de la **GGII** por lo que lo agregado por la sumariada en este punto deviene improcedente.

Sobre la cuestión de fondo, **NN** mencionó: "...Si las enumeraciones realizadas que ponen de manifiesto las falencias de formas que por sí solas y plenamente amparadas en las normativas vigentes, que la Administración simplemente no puede desconocer, no bastaran para que se declare la nulidad de las actuaciones y de las pretensiones fiscales por su notoria e innegables falta de legalidad objetiva, entonces se procederá a relatar los aspectos de fondo que terminará por fulminar las actuaciones administrativas que constan en el ACTA FINAL N° 00, con lo cual ya no existirán dudas respecto de la falta de sustento jurídico y de la total inconsistencia de la pretensión fiscal.

Al haberse presentado las documentaciones de respaldo (conforme a lo expresado por los propios fiscalizadores y plasmados en el Acta Final), sin que los fiscalizadores hayan impugnado de manera expresa los comprobantes utilizados por la empresa como costos o gastos deducibles entonces no cabe la determinación por base mixta realizada por la fiscalización, ya que nuestra documentación nunca fue rechazada, invalidada o impugnada y mucho menos le corresponde la supuesta falta de confiabilidad expresada ya que no configura en el acta final tan siquiera un solo documento o factura de costo, gasto o venta impugnado que pueda motivar la falta de certeza mencionada por los mismos, y que por ello se infiera a determinar en base a lo establecido en el Art. 211 num. 3) ya que al merecer absoluta efectividad de las facturas utilizadas por la empresa como costo lo que corresponde es la determinación sobre base cierta establecido en el Art. 211 num. 1)" (sic).

Con respecto a lo mencionado por la firma, el **DSR2** precisó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por la contribuyente en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado y referirse a operaciones reales. No obstante, y

ante dudas respecto a la veracidad y exactitud de lo registrado por **NN** o cuando mediante una fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el Art. 211 de la Ley.

En ese contexto, corresponde resaltar que **NN** fue sometida a un proceso de Fiscalización Puntual a raíz del análisis realizado a su comportamiento impositivo, en el que se observó una significativa diferencia en la rentabilidad declarada entre un ejercicio fiscal y el que lo precede, lo que motivo que sean solicitadas documentaciones varias de manera a realizar el cruce correspondiente entre los declarado y registrado por **NN** y de la documentación e información recabada, que si bien fue la proporcionada y puesta a disposición por los sujetos que intervienen en la operación investigada, se hace hincapié en que de la contrastación de las mismas resultaron inconsistencias que motivaron la reliquidación practicada por los auditores de la **GGII**, motivos, fundamentos y cálculos que fueron expuestos a la contribuyente una vez concluidos los trabajos de fiscalización, mediante Acta Final N° 00 suscrita el 07/07/2023 por los funcionarios intervinientes y la Sra. XX con CIC 00, obrante a fojas cuarenta y uno (41) del Expediente N° 00.

Por otro lado, corresponde aclarar que la determinación realizada por los auditores de la **GGII**, fue realizada en parte sobre cierta y en parte sobre base presunta, conforme a lo dispuesto por el Num. 3) del Art. 211 de la Ley, en tanto fueron tenidos en cuenta las declaraciones e informaciones proveídas por **NN** y las remitidas por sus proveedores, en las que se observó que fueron incluidos como costos, montos por mercaderías que aún no fueron entregadas según lo registrado por sus proveedores, diferencia que fue descontada del costo de venta inicialmente declarado, y que motivo a que los auditores de la **GGII** calculen una rentabilidad acorde a la realidad de la trazabilidad de las operaciones expuestas.

En este punto, el **DSR2** indicó que el margen de utilidad o ganancia de un producto, surge de deducir de los ingresos brutos obtenidos por su venta el costo de las mercaderías, monto que determina la rentabilidad del mismo, y permite en tal sentido la estimación de un porcentaje entre el beneficio obtenido y el capital invertido sobre la eventual venta posterior de las mercaderías adquiridas, he aquí el motivo por el cual el abultamiento de costos incide directamente en el índice que mide la utilidad obtenida y la inversión para obtenerla, al igual que en los ingresos declarados y los porcentajes de ganancias registrados, más aun teniendo en cuenta la utilidad expuesta en el ejercicio fiscal anterior, y el hecho de que la sumariada no cuenta con un inventario para las ventas de manera a dar seguimiento al stock de mercaderías detalladas por unidad y tipo de mercadería; por lo que procede que sean recalculados las utilidades declaradas sobre los costos de mercadería correctamente expuestos.

En ese orden, los auditores de la **GGII** consideraron los Promedios de Rentabilidad Bruta por ejercicio fiscal, los cuales fueron aplicados sobre el Costo declarado en el Libro Mayor en los ejercicios fiscales controlados y del cual fue deducida la diferencia impugnada conforme a la fórmula: $(\text{Costo de Venta} = \text{Existencia inicial} + \text{Compras} - \text{Existencia Final})$ por corresponder a mercadería que no fue entregada a **NN**, arrojando saldos que ingresar a favor del Fisco.

Por lo expuesto, el **DSR2** concluyó que **NN** infringió lo establecido por el Art. 13 de la Ley y sus reglamentaciones en los Art. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 en lo que respecta a los ejercicios fiscales 2018 y 2019 así como también el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por el Art. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en atención a que abultó sus costos incidiendo en la base imponible para la liquidación de sus impuestos, por lo que corresponde el reclamo de los tributos no ingresados oportunamente.

Además, el **DSR2** resaltó que todos los hechos antes mencionados no fueron desvirtuados por **NN**, pues durante el Sumario Administrativo no presentó ninguna prueba que pueda refutar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría. Del mismo modo, agregó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las

reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación o determinación del tributo, razón por la cual los montos registrados por la sumariada fueron impugnados en parte al no cumplir este requisito exigido por el Art. 207 de la Ley.

En cuanto a la calificación de su conducta, el **DSR2** señaló que se dan los presupuestos establecidos por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de Gs. 99.966.235 en concepto de IRE e IRACIS General. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó declaraciones juradas con datos incorrectos y con ello suministró informaciones inexactas sobre su actividad gravada (Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley, ya que registró costos deducibles inconsistentes que incidieron en sus ingresos, afectando la base imponible para la liquidación de sus impuestos.

Para la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor. Por ello se constataron las circunstancias agravantes, conforme a los numerales 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley **La reiteración**, configurada por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 años. **La continuidad**, consistente en la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa. **El grado de cultura del infractor**; considerando que el contribuyente contaba con profesionales calificados y adecuado asesoramiento, cuenta además con la obligación de presentar EE. FF desde el año 2014 y pese a ello incumplió sus obligaciones tributarias. **Características de la infracción**: porque a fin de evitar el pago de los impuestos declaró importe de saldos de inventarios distintos, costos deducibles mayores y menos a lo declarado, ganancias irreales al verificarse costos reales y los ínfimos márgenes de utilidad respaldados con documentos que no se ajustan a la realidad de los hechos.

Por tanto, el **DSR2** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 230% sobre los tributos dejados de ingresar en concepto de IRE e IRACIS General conforme al Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º:Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
------------	---------	----------	-------	-------

511 - AJUSTE IRACIS	2018	5.470.317	12.581.729	18.052.046
511 - AJUSTE IRACIS	2019	21.017.838	48.341.027	69.358.865
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	47.500.213	109.250.490	156.750.703
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	25.977.867	59.749.094	85.726.961
Totales		99.966.235	229.922.340	329.888.575

Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el tributo no ingresado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS